

“‘OTRAS SEGUNDAS CORTES’. LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, 1599-1647”

Juan E. Gelabert
Universidad de Cantabria

En páginas de una *Conclusión* que corona una de las obras más fecundas que haya producido el hispanismo historiográfico de los últimos treinta años, advierte el Dr. Thompson -tras examinar las alteraciones acontecidas en la administración fiscal y militar de Castilla entre 1560 y 1620- que “what took place was not simply decentralization [...] but a dual shift from central to centrifugal government”, concretando poco más adelante que: “politically this was reflected in the reactivation, in the seventeenth century, of provincial and representative institutions that had, in the sixteenth century, remained relatively inert -the Corts of Catalonia, the *juntas* of Galicia, Asturias and Vizcaya, and, to a far greater extent than is generally recognized, the Cortes of Castile also”¹.

La aseveración -difícil de combatir hoy, a la vista de lo que ha sido la producción bibliográfica en este *género* durante los tres últimos lustros- encuentra desde luego pleno sentido si se atiende al esfuerzo editorial que significa la aparición de los tres primeros volúmenes de *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*,² las que a juicio del autor de su “Introducción Histórica”, no habrían obtenido su pleno “reconocimiento” sino en paralelo a la recuperación por dicho Reino del voto en Cortes un 13 de octubre

¹ *War and Government in Habsburg Spain, 1560-1620* (Londres, 1976) p. 275; (hay traducción al castellano, Barcelona, 1981). Que junto con otros títulos justifica que sin pizca de exageración pueda haber hablado Julio A. Pardos Martínez de “El ‘siglo de Thompson’”. Nota bibliográfica, 1976-1986”, *Revista de las Cortes Generales*, 8 (1986), pp. 61-66.

² Editadas por la Dirección Xeral do Patrimonio Histórico e Documental, Consellería de Cultura, Xunta de Galicia; Santiago de Compostela, 1995. Edición realizada bajo la dirección del Prof. Antonio Eiras Roel.

de 1623. El interés de la documentación que así queda a disposición del estudioso difícilmente puede ser minusvalorada. Hasta la fecha, el único recurso en tal sentido lo constituía la obra de Enrique Fernández-Villamil Alegre³, y poco más⁴.

Cubren los tomos mencionados (I, IV y V) los períodos 1599-1629, 1640-1641 y 1642-1647, siendo de todo punto deseable que la edición prosiga colmando las lagunas temporales que restan. Y ello no únicamente por mero afán coleccionista; episodio tan trascendental, por ejemplo, como fue la apertura de las Cortes de 1632 a propósito del carácter del voto de los procuradores, seguramente absolvería de muchos palos de ciego disponiendo de documentación *ex loco* como la que las Juntas produjeron para la ocasión.

La trascendencia de lo que venía ventilándose en las Cortes de Castilla, singularmente desde 1598, hacía en extremo apetecible para ciudades y reinos tomar asiento en ellas. No es por tanto casual que en 1599 intentaran -sin éxito- las ciudades gallegas una primera maniobra. Circunstancias que tenían mucho que ver con el entorno cortesano de Felipe IV culminaron por fin en la dotación del voto. Es sabido que a cambio de 100.000 ducados, el Reino de Galicia acudió por vez primera a las cortes abiertas en 1623 -con gran sentimiento de las hasta entonces 18 ciudades convocadas, y en particular de Zamora- “para lo adelante”, entre otras cosas, tomar sobre sí la administración de los servicios de millones.

Pedía el rey a la sazón 12.000.000 de ducados, a razón de 2 anuales, encabalgados sobre otros 2 que venían corriendo desde 1618. Los neófitos no vacilaron cuando sus colegas más peritos venían mareando la perdiz desde hacía meses. El texto no tiene desperdicio:

“Quando heste Reino otorgó los poderes a los procuradores del que hoi asisten en las Cortes en su nonbre, sólo con tener notiçia del enpeño de la Real Hacienda, les dio horden para que conçediesen qualesquiera serviçios con que los demás Reinos y çiudades sirbiesen a Su Magestad en todo lo que las fuerças deste alcançasen, [...] y quisiera mucho heste Reino tener fuerças para que sólo él sirviera a Su Magestad con todos doze millones, [...] y aunque en semejantes serviçios se suele suplicar a Su Magestad algunas cosas en satisfacción y poner algunas conçiones, juzgan en éste no deverse suplicar de Su Magestad”.

A mayores apostillaron que lo hacían “con muy grande boluntad”, y que lo concedido “no consiste en graçia sino en fuerça de justiçia”. En una misma sesión leyó el Gobernador la carta de su majestad, y tuvo lugar el sí de Galicia. Parecidas muestras

³ *Juntas del Reino de Galicia. Historia de su nacimiento, actuaciones y extinción*, 3 vols., Madrid, 1962.

⁴ Manuel M^a de Artaza Montero, “La Junta del Reino y la autonomía de Galicia”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 2 (1993), pp. 143-150.

de disposición acompañaron a la licencia para que su majestad pudiera poner a la venta poco después los primeros juros de millones. Con todo, no andaría muy segura la corte del buen suceso de sus requerimientos habida cuenta de que tanto Olivares como el Consejo Real remitieron también “cartas de apoyo”. Falta hacían puesto que a punto de caducar el servicio de 1618, la corte no dudó en proponer su prórroga. Esta circunstancia ponía momentáneamente a disposición de Felipe IV 4 millones de ducados anuales. Sin embargo, los arbitrios (papel, anclaje, sal y un 1% más en la alcabala) con los que se pretendía recaudar el nuevo servicio mostraron muy pronto que sus rendimientos no eran los esperados. El entorno real propuso entonces alargar la duración del servicio a 12 años, a condición de que el reino aceptase el encabezamiento del uno por ciento, papel y anclaje en 1 millón de ducados anuales, quedando el rendimiento de la sal como extra para el resto del servicio. La estrategia real tenía gato encerrado. Mientras que hasta la fecha los servicios en cuestión no comprometían en la práctica más que al estricto rendimiento de los medios -sisas- en los que se apoyaban (otra historia era la letanía relativa a que habrían de correr hasta alcanzada la cantidad concedida), el encabezamiento propuesto en 1628, recién salido el fisco de una bancarrota, obligaba al uno y garantizaba al otro en términos radicalmente distintos. Para persuadir al reino su majestad encargó “pareceres” a media docena de congregaciones de teólogos. Las *Actas* los incluyen. Forman parte de ese enorme bagaje de literatura fiscal, de sentido en ocasiones contrapuesto, que solía entregarse a la imprenta o vocearse desde el púlpito, cada vez que la ocasión lo demandaba⁵. Ni que decir tiene que Felipe IV supo elegir a los plumíferos cuyos pareceres leyeron los junteros gallegos. Entre aquéllos sobresalió el razonamiento de Fray Diego Lorenzana, del convento de Atocha. Partiendo -dijo- de que era de “derecho divino y natural”, más “Doctrina asentada”, el que los reinos debían “alimentar” -en sentido amplio- a sus reyes “conforme a la calidad y grandeza del hestado”, daba también por supuesto que la “determinación” cuantitativa del volumen quedaba en manos del príncipe, “si no he quando ay costumbre inmemorial de lo contrario, o el Rey, por condición o ley, se quiso hobliigar a ello. En tal caso no podrá el rey inponer el tal tributo sin consentimien-

⁵ Juan Beneyto, “Sobre la literatura fiscal en la España Moderna”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI (1971), pp. 141-147. Algo más de enjundia: Charles Jago, “Taxation and political culture in Castile, 1590-1640”, en Richard L. Kagan y Geoffrey Parker (eds.), *Spain, Europe and the Atlantic world. Essays in honour of John H. Elliott*, Cambridge, 1995, pp. 48-72. He tratado de llamar la atención sobre la especificidad de la literatura fiscal “católica” (bula *In Coena Domini*, etc.) en “The Fiscal Burden”, Richard Bonney (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, 1995, especialmente pp. 552-557; y en el mismo volumen: Eberhard Isenmann, “Medieval and Renaissance Theories of State Finance”, pp. 21-52. Imprescindible a estos efectos: Hermann Kellenbenz y Paolo Prodi (eds.), *Fisco, religione, Stato nell'età confessionale*, Bolonia, 1989, en especial la “Introduzione” del mismo Prodi.

to del Reyno, como de echo se hace en España, pidiendo consentimiento al Reyno”. Ahora bien, proseguía: el consentimiento no es equiparable al albedrío (“antojo”, “sola la livertad”), sino en esta última “governada y obligada por la razón”, de manera literalmente- que cuando el tributo está justificado, tiene el reino obligación de dar el sí; y negándose, cabe al rey actuar para que se ejecute “conforme a su hobligación”. La justificación procede de la urgencia del caso, necesidad, aprieto y bien público, circunstancias todas ellas bien patentes al presente, de manera que por lo que hace al servicio de los 18 millones, en todo se está procediendo conforme a la “Doctrina”. Y si lo dicho abona la prórroga en cuestión, qué excelencias no podrán ponderarse del encabezamiento del de 12, modalidad de colecta de cuya “suavidad” el reino viene experimentando desde tiempo de los Reyes Católicos.

La prórroga se aprobó efectivamente el 27 de octubre de 1629, al año de la emisión de los pareceres, aunque ignoro en qué quedó finalmente el encabezamiento del de 12. Sea como fuere, la conjunción de ambos servicios quedó interrumpida en 1631 con motivo del “crecimiento” de la sal. Una lástima que los volúmenes disponibles no permitan tener noticia de las vicisitudes y, a no dudarlo, oposiciones que en Galicia acarreo la medida, que no serían muy distintas a las conocidas en regiones vecinas (Asturias, Bascongadas) donde el inusitado aumento del precio de la sal acabó provocando, junto con otras razones y oposiciones, la retirada del “crecimiento”.

En el ínterim (1629), y como consecuencia de los aprietos en los que andaba el regio fisco, Galicia fue sondeada por José González respecto al eventual *auxilium* que podría proporcionar en forma de *asiento* particular. Menudearon entonces en efecto contratos entre la monarquía y las ciudades (Córdoba, Sevilla, Valladolid, Madrid,...) mediante los cuales, y a cambio de determinadas condiciones y adehalas, éstas proporcionaban a aquélla cantidades que como en el caso de Sevilla podían alcanzar los 500.000 ducados⁶. El que más tarde sería llamado “archimandrita” del Conde-Duque apareció por La Coruña un 8 de julio de 1628 para dar a los junteros “una larga y elegante oración, en que se ocupó más de una hora, fundando, en letras divinas y humanas, la obligación del Reyno”. Al día siguiente se hablaba ya de arbitrios (vinos, pescados frescos, lencería, ganados, etc.), y el 12 aparecían cantidades: 230.000 ducados irían directamente a la bolsa del rey, 40.000 para levantar un fuerte en Bayona, 30.000

⁶ J.M. de Bernardo Ares, “Presión fiscal y bienes de propios a principios del siglo XVII”, *Axerquia. Revista de Estudios Cordobeses*, 2 (1981), pp. 131-42; José Ignacio Martínez Ruiz, *Finanzas municipales y crédito público en la España moderna. La hacienda de la ciudad de Sevilla, 1528-1768*, Sevilla, 1992, pp. 265-268; Adriano Gutiérrez Alonso, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo XVII*, Valladolid, 1989, p. 368; Janine Fayard, “Crédit public en Espagne au XVIIe siècle: les emprunts sur la ville de Madrid”, *La documentación notarial y la historia*, Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada, 2 vols., Santiago de Compostela, 1984; II, pp. 253-265.

para adquirir unos navíos, más el capital necesario para obtener anualmente 25.000 ducados de renta con la que sostener “el gasto del marinaje”, servicio que “en la sustança, importa más de ochocientos mill ducados”. Como tal servicio poníanse condiciones. Eras éstas, entre otras, restricción de la jurisdicción comisarial de la Audiencia, periódica visita al instituto, coto también a la jurisdicción inquisitorial, a los comisarios de millones, perpetuación de los foros, etc.

Cuando las *Actas* publicadas vuelven a hablar lo hacen para contarnos lo que para Galicia significó el comienzo de la guerra de secesión de Portugal (años 1640-1641). Desde 1629, sin embargo, había transcurrido algo más de una década cargada de acontecimientos para las Cortes de Castilla y, por consiguiente, las Juntas de Galicia. En 1630, y habida cuenta del corto rendimiento de los servicios de millones en vigor, intentó primero Felipe IV que la Comisión pasara a depender del Consejo de Hacienda, y no lográndolo, se lo jugó todo a la subrogación de aquéllos en el “crecimiento” de la sal. El experimento, cuyo daño para Galicia y otras zonas marítimas de la cornisa cantábrica ya había lucido en las -secretas- reuniones que prepararon el arbitrio, debió de ser notorio. Si en 1632, marcha atrás dada, la fanega de sal volvía a valer a 11 reales la fanega, quizás convenga recordar que el “crecimiento”, mientras duró, la había situado cerca de los 40. No era ello todo. En aquel mismo año, y a coro con la clerecía de Sevilla y otras partes que bramaba contra el “crecimiento” (usando de las tensas relaciones entre Su Majestad Católica y el Papa de Roma, Urbano VIII)⁷, un Juan Pallares y Gayoso publicaba una *Defensa de la inmunidad eclesiástica...*⁸ cuyo contenido no debería deparar sorpresa. Resistencias populares y estamentales sumadas a inoportunas contingencias demográficas y económicas, hicieron a la corte desistir del proyecto volviendo a los servicios de millones. Sin embargo, también en sabido, Felipe IV engañó de plano a los procuradores de cortes haciéndoles acudir con poderes decisivos “para jurar al serenísimo príncipe don Baltasar”, tal y como reza el regesto de la Junta celebrada el 7 de febrero de 1632⁹.

Las cortes de 1632, etiquetadas como todo un “constitutional turning-point” en la historia del instituto¹⁰, dieron a los ministros reales una potestad administrativa sobre la hacienda del reino que trastocó de manera definitiva el devenir de los servicios de millones, su Comisión y la relación misma entre éstas y su rey. No es así casual que

⁷ Quintín Aldea, S.J., *Iglesia y estado en la España del siglo XVII. (Ideario político-eclesiástico)*, Comillas, 1961, pp. 38-54.

⁸ Citada por Fernández-Villamil Alegre, *Juntas*, II, p. 181.

⁹ *Actas*, I, p. 96.

¹⁰ Charles Jago, “Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile”, *American Historical Review*, 86 (1981), pp. 317-322.

junto con la cuantía de los servicios en ellas votados, el nivel de los ingresos por estos conceptos fuera creciente, y máximo, entre 1632 y 1640¹¹.

Buena falta le hacía a Felipe IV, quien a sus ya varios conflictos afrontaba desde 1635 una guerra abierta con el Rey Cristianísimo y ahora -1640- la rebelión de Portugal. Años difíciles para Galicia, como para toda la Monarquía Católica. El tomo IV de las *Actas* da cuenta de los contratiempos a los que se vio particularmente sometido el viejo reino en razón de su proximidad al escenario portugués. Si hubiera que apurar un catálogo de aquéllos, pudiera ser el que sigue. Las Juntas dedicaron horas y folios a echar pestes contra los jueces de comisión y sus “odiosas” competencias. Y es que a raíz de lo acontecido ya en los primeros meses de las cortes de 1632, la administración de los servicios de millones tomó un decidido carácter comisarial que, obviamente, levantó ampollas. Cuando no era que de una remozada Comisión de Millones salían jueces de comisión al efecto, su majestad lograba que fuera el Consejo de Hacienda el que se hiciera cargo de otros epígrafes de la hacienda del reino como el primer 1% o las llamadas “quiebras” de millones. Las protestas se acumularon también contra arbitrios tales que la venta de baldíos, de oficios, etc. Las Juntas se hicieron oír igualmente a propósito de la inoportunidad de ciertas sisas en tierras gallegas; era el caso con el chocolate, cacao, vainilla “y otros géneros que no corren ni los ay en este Reino”. Un capitular y jurisperito santiagués sacó a la sazón a relucir la *epieikeia*.

La *bête noire* de los junteros fue desde 1640 a 1643 el comisario don Martín de Castejón y Medrano. En su acción comisarial, en sus “abusos”, concentró el reino todos los sentimientos de malestar contra el fiscalismo de la década de 1640. El número de menciones de su nombre en el correspondiente “Índice” del volumen V (1642-1647) se equipara con el de los más conspicuos títulos del reino, o incluso de los gobernadores. Las tensiones entre los titulares de la jurisdicción ordinaria y estas “criaturas”, familiares también por otros pagos¹², los temores que el anuncio de su eventual llegada despertaban, aparece nítidamente descrito en la misiva que don Pedro Labora de Andrade, procurador en cortes, remitió desde Madrid un 28 de septiembre de 1639¹³. Noticioso de que¹⁴ Jacinto de Alcázar, comisionado para encabezar el servicio del 1% en la quinta parte de lo que montaba la alcabala, de hecho lo estaba haciendo

¹¹ José Ignacio Andrés Ucendo, “El servicio de millones durante el siglo XVII”, *Hacienda Pública Española*, 134 (3), 1995, pp. 33-47.

¹² Sin salir de Castilla: Antonio Domínguez Ortiz, “La comisión de D. Luis Gudiel para la venta de baldíos de Andalucía”, *Congreso de historia rural. Siglos XV al XIX*, Madrid, 1984, pp. 511-522. Un ejemplo, entre otros, para Francia: Sharon Kettering, *Judicial Politics and Urban Revolt in Seventeenth-Century France. The Parlement of Aix, 1629-1659*, Princeton, 1978, cap. 3.

¹³ *Actas*, V, pp. 395-396.

¹⁴ Que no era otro que el Jacinto de Alcázar Arriaza autor de los *Remedios Políticos* que tanto dieron que hablar.

por tercias y cuartas, urgió a la Diputación de las Juntas a tomar una iniciativa cuanto antes, puesto que si seguían apareciendo “fraudes” como los que en el Consejo de Hacienda habían producido “grandísimo estampido”, “tengo por infalible -terminaba el procurador- que imbiarán jueces por todo el Reino a aueriguar estos fraudes, que será destruirlo”. Pero es que a particulares formas de fiscalismo el reino de Galicia se hacía en extremo vulnerable. Era el caso, entre otros, de la alcabala (inicialmente al 5%, después al 2) de todo lo arrendable. Repercutía por supuesto en la modalidad arrendaticia a la que en Galicia prácticamente toda la propiedad inmobiliaria estaba afecta (el régimen foral); de ahí que el procurador por Lugo tuviese orden de “representar al Reyno quán grauoso se reconoze el seruicio” en cuestión, y suplicar a su majestad “se suspenda la cobranza”. Las llamadas “quiebras” de millones, cobraderas en sucesivos *repartimientos*, dieron no corto testimonio de la oposición que eventualmente debía la Junta de ciudades exhibir ante los títulos del reino, en ocasiones sus valedores ante la corte. Deparó la ocasión una serie de provisiones ganadas por Monterrey, Lemos, Ribadavia y Altamira por las cuales se mandaba que el dacio en cuestión “no se entienda en las personas de dichos señores, sino con sus lugares y tierras”. A juicio de las Juntas, por el contrario, el acuerdo del reino junto en cortes inclinaba el *repartimiento* “a las aziendas que ay en él y no mira a las personas”; que los señores en cuestión tuvieran sus propiedades “asensuadas”, y no pudieran en rigor, según ellos, tenerse por plenos propietarios, no eran razón para desviar la carga hacia sus arrendatarios. Quien quiera, en fin, adentrarse por la conflictividad alentada a causa de la enajenación de los más variopintos oficios, el volumen V la destila para dar y tomar.

La década de 1640, y el período 1642-1647 en particular, cuando a la guerra de secesión portuguesa se sumó la de Cataluña, conoció, como fácilmente era previsible, un nivel de exigencias fiscales que obligó a replantear no ya su mera concesión sino incluso la existencia misma de las sedes desde las cuales tales actos tenían lugar. De nuevo este V volumen de las *Actas* sobresale del resto a estos efectos. Los inicios de una confrontación monarquía vs. ciudades (incluido el reino de Galicia) pudiera hacerse arrancar en 1632 con el episodio de la pugna por el carácter del voto. En la siguiente convocatoria (1638) el asunto fue mucho más serio¹⁵. Menudearon entonces pareceres y pronunciamientos respecto a si el reino junto en cortes debía seguir siendo la única sede de la que su majestad podía demandar el preceptivo consentimiento tributario. No hace al caso entrar aquí en materia, pero es lo cierto que las Juntas comenzaron en 1642 un proceso de puesta en tela de juicio de todas y cada una de las reales demandas que con anterioridad, sencillamente, no había aparecido. En aquel año, por ejemplo, se dijo que parecía “muy conveniente sauer [si] el repartimiento de los ochenta y

¹⁵ Salustiano de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, p. 243.

cinco mill ducados que vltimamente se enbió a este Reino; si es en bertud de conce-
sion de las Cortes y a qué seruicios de los ofresidos para ellas se aplican con entera y
segura noticia”. Todo un presagio, pues dos años más tarde, cuando su majestad pidió
consentimiento para vender renta de juros y valerse de una parte de ella, acompañan-
do por supuesto carta del Consejo Real alusiva a “neçesidades tan urjentes”, la Junta
se tomó su tiempo no obstante las apelaciones al “uien común” y “católico acuerdo”
de Felipe IV. Fruto de la reflexión, el 11 de mayo respondían los junteros “no poder se-
ruir a su Magestad en prestar su consentimiento” sobre parte de lo que se le pedía (la
venta). Con respecto al valimiento hubo reservas. Betanzos y Mondoñedo condicio-
naron el sí a que la medida “no se entendiesse con los réditos de Juros de sus ciuda-
des”; las más generosas pidieron exclusión para hospitales, órdenes mendicantes, etc.
Al poco el real pedido versaba sobre 600.000 ducados a repartir entre toda Castilla pa-
ra una nueva “jornada” al frente de Aragón. En esta ocasión el reino pidió se le dedu-
jeran de la cuota cantidades presuntamente ya satisfechas “cuyo conosçimiento pen-
día en Consejo Real de Castilla”. Casi simultáneamente, el reino “obedeçió con el
deuido respeto” la demanda de consentimiento para *perpetuar* la venta de 300.000 du-
cados de renta sobre el primer 1%, pero demoró por el momento tomar resolución. La
junta de 30 de enero de 1645 debió finalmente conferir sobre un paquete en el que en-
traban: a) el enésimo repartimiento de quiebras de millones; b) la ya dicha venta de
renta de juros; c) lo de la jornada de Aragón; y d) la tercera prórroga de los 24 millo-
nes. Lo dicho fue que:

“el açer y prorrogar estos seruicios, por leyes destos Reinos y posesión anti-
gua, toca a ellos juntos en Cortes, donde no sólo se trata de açellos y prorrogallos,
sino de lo que conuiene al bien público y útil de sus naturales; y en esta posesión es-
tán después que se començaron dichos seruicios y tributos en España. Que ynober
el Reino en esto es en perjuicio de sus preuilexios y de sus çiudades y del bien pú-
blico, y por esta raçón lo contradice”.

La taxativa, negativa respuesta merece explicación. La anterior sesión de las cor-
tes de Castilla había concluido el 1 de julio de 1643. A ellas correspondía por ley la ta-
rea que ahora se pretendía trasladar a todas y cada una de las ciudades, en maniobra
anticipatoria de lo que ocurriría en 1665¹⁶. Por lo que a Galicia respecta, está claro que
el reino no tragó. Y se me antoja que de la misma manera debió de procederse en las
otras ciudades de voto, puesto que a pesar de que su majestad reincidió en sus de-
mandas, la junta de 24 de enero de 1646 que las vió remitió el consentimiento a la se-

¹⁶ I.A.A. Thompson, “The End of the Cortes of Castile”, *Parliaments, Estates and Representation*, 4, nº 2, 1984, pp. 125-133. Hay traducción al castellano en *Revista de las Cortes Generales*, 8 (1986), pp. 43-60.

sión que “tiene El conbocado”. En efecto volverían a abrirse para el 20 de febrero de 1646, repitiéndose como desde 1632 la pugna por el carácter del voto. Como escribían en diciembre de 1645 los diputados del reino en Madrid, “Seuilla y otras prouinçias [dicen] que no hallándose sus procuradores, ni concediendo, no contribuirán ni podrán ser grauadas en lo que no conçedieren”. En enero de 1646, a un mes de la apertura, la junta concedía a los condes de Lemos y Andrade poder “bastante y deçesiuo”. El nombramiento encubría no obstante el complejo sistema de poderes que subyacía al proceso de toma de decisiones en las sociedades del antiguo régimen. Tal y como el Dr. Thompson señaló hace ya años, la trascendencia de lo que en las cortes de Castilla se ventiló a partir de 1598 tuvo entre otras manifestaciones la de hacer entrar en ellas -por la puerta de servicio- a la aristocracia castellana¹⁷. Nadie mejor que los “primos” de su majestad para dar cumplida satisfacción a sus demandas, y no sólo en el foro parlamentario sino también, y no menos importante, para “conducir” el debate sobre el *auxilium* del reino en sus ciudades. En este sentido, y sin que quepa en esta sazón ir más adentro, cabe entender alguno de los documentos que aparecen en este volumen V. Sabemos así que para la dotación del poder “ace grandes ynstancias el señor conde de Lemos para yr a ellas”; también que “en Mondoñedo ay gran rebuelta y lo mismo en Orense” (4 de enero de 1646); o que, finalmente, como escribían los agentes del reino en Madrid, “siendo los procuradores de tanto principal no pareçe posible que V.S. [su señoría el Reino de Galicia] se escuse de darlos como asta aquí, que fueron sienpre diçisiuos”. En lo del “siempre” no sé si estaría bien informado el agente, pues el litigio en cuestión no tomó carácter preocupante sino a partir de 1632. Lo del “tanto principal” sí suena familiar: se trataba, por ejemplo, del mismo tipo de “presión” utilizado por el conde-duque de Olivares y otros magnates (Infantado, etc.) para salir electos por sus ciudades (Sevilla, Guadalajara, etc.); ellos o sus criaturas. En Galicia, en 1646, el reino hubo de pasar porque los electos fueran el conde de Lemos y su hijo (el de Andrade), ya que hubiera quedado muy feo dar voto meramente consultivo cuando su majestad pedía el decisivo y, además -casi nada- hacerlo a la “casa” a la que desde 1623 se debía el banco de cortes...

Estaba claro por parte de la corona que aquel escenario de las cortes, aquel correveidile de los votos, no parecía el mecanismo más a propósito para demandar un

¹⁷ “Crown and Cortes in Castile, 1590-1665”, *Parliaments, Estates and Representation*, 2, n° 1, 1982, pp. 29-45. También traducido, *ut supra*, nota 15, pp. 8-42. Añádase: Pauline Croft e I.A.A. Thompson, “Aristocracy and representative government in unicameral and bicameral institutions. The role of the peers in the Castilian Cortes and the English Parliament, 1529-1664”, en H.W. Blom, W.P. Blockmas y H. de Schepper (eds.), *Bicameralisme. Tweekamerstelsel vroeger en nu*, Handelingen van de Internationale Conferentie ter gelegenheid van het 175-jarig bestaan van de Eerste Kamer der Staten-Generaal in de Nederlanden, Gravenhage, 1992, pp. 63-86.

auxilium que el reino, por su parte, entendía además que no podía negar. Cabía cortar por lo sano: usar del *consilium* de teólogos y letrados y remitir la aprobación de los tributos a sedes menos trabajosas que las cortes. Ahí estaba, a la mano, el Consejo de Castilla -se argumentaba cuando más pronto, que yo sepa, en 1623. El cardenal Mazarino había reprochado por estas fechas al marqués de Caracena que aquél aspirara “a parlamento como en Inglaterra”, siendo como debía ser únicamente consejo¹⁸. Y ahí estaban, por supuesto también, reinos (como el de Galicia) y ciudades susceptibles de ser entendidos como *reino* sin necesidad precisa de serlo *junto en cortes*. Entre usar del *consilium* del Consejo, con perdón por la redundancia, y la impracticabilidad de llevarse por delante así porque así el “privilegio” de las ciudades de dar su aprobación a los servicios, cabía una solución intermedia cual era remitir el requisito a aquel *reino* sin reunión de *cortes*. Acabaría haciéndose mediante la célebre carta de 25 de julio de 1667. Mientras tanto se iban dando pasos y más pasos en tal dirección. Y la explicación de por qué pudo procederse así no es difícil. Entre 1632 y 1635 las contribuciones del reino en la forma de los servicios de millones tomaron forma definitiva. Su majestad debía conformarse con ver prorrogadas sus demandas; de hecho los millones pronto empezaron a ser encabezados. Y en 1646, desde la mismísima corte, se avanzaba en el pergeño de una “única contribución” puesto que -decía el Presidente Chumacero- “ya que no se puede hescusar el grabamen en la sustancia se modere en la forma”.

Sospecho además que la corte estimulaba aquella manera fraccional de entender el reino. Este volumen V ofrece al respecto un testimonio precioso de 1646. Se trataba, como en otras muchas ocasiones, de hacerse oír respecto a los daños que a las ciudades -mejor, a sus regimientos- causaba la venta de oficios. Trataban del “resumen” los agentes del reino en la corte. Y escribían: “acá nos confundimos quanto más procuramos los sucesos destes resúmenes pidiéndolo por Reyno, porque el Consejo no quiere oírnos sino por çiudad”. Sin comentario.

Ante tal panorama, tampoco podrá extrañar que las mismas Juntas acabaran por preguntarse qué pintaban en aquel cotarro. Su intención, además, era en extremo loable. Cupo lanzar el primer aviso a don Juan Blanco Gago, regidor de Santiago, ya en 1642, si bien exculpándose tanto él como sus colegas. Dijo entonces que ya que había unas cortes en Madrid que se ocupaban de votar los servicios,

“pareçia puesto en raçón que no esprimiese más con hazer y entablar en él otras segundas Cortes, como asta aquí le an hecho los Gouvernadores que an sido, conuocando tantas Juntas, a fin de hazer otras nuevas concesiones, no se pudiendo hazer en dos partes, así por la poca sustancia y pobreça de los naturales como por los ex-

¹⁸ Beatriz Cárceles, “The Constitutional Conflict in Castile between the Council and the Count-Duke of Olivares”, *Parliaments, Estates and Representation*, 7, nº 1, 1987, pp. 51-59.

cesibos gastos que causan en tan yrreparable daño del Reino, pues en ningún otro de su Magestad se haçen desta forma, y que si esto no tubiese remedio sería acauarse del todo y no le quedarían fuerças para servirle como lo desea. Se le suplique que en consideración dello le aga merced dar su Real cédula para que de aquí adelante ningún Gouernador apremie a las ciudades a que se conboquen ni agan Juntas en el dicho Reino, pues en el de Castilla asisten sus procuradores de Cortes, con quienes se puede conferir lo mesmo, para que con esto quede con algún aliuiio en medio de sus afanes y miserias”.

La misma letanía volvió a escucharse en 1646. De hecho, al tiempo que se producía la citada operación de 1667, el Consejo de la Cámara aconsejaba a la regencia que no autorizara la reunión de la Junta gallega. Era la corte y no el país (Galicia) quien trataba de detener -sin éxito- la llamada a asamblea, en línea con lo que don Juan Blanco había pedido veinticinco años antes.